

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 687-2019-R.- CALLAO, 03 DE JULIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01074877) recibido el 07 de mayo de 2019, por medio del cual el servidor administrativo nombrado EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, solicita recalcular de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo FEDU.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el servidor recurrente mediante el Escrito del visto, solicita el pago de devengados del recalcular mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, señalando entre otros, que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 32.19 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el D.S. N° 095-90-EF, calculándose un porcentaje menor de S/ 9.65 hasta la fecha; incluyéndose los documentos por porcentaje del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, EL 10% del D. Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, indicándose los montos devengados desde la fecha de vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que se liquidará en ejecución con deducción de los pagos diminutos efectuados por este concepto, son pagos continuos y permanentes que deben abonarse de manera mensualizada en la Planilla Única de Pagos, más los intereses legales laborales que han generado al que tiene derecho; ante lo cual ni se configuró con argumentos estrictamente legales, la naturaleza jurídica del derecho materia del petitorio, por lo que se ampara al criterio establecido en el Art. 8 Inc. b) del D.S. N° 051-91-PCM concluye que la Remuneración total es más amplia y comprende la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, al amparo de las resoluciones de sentencias del Poder Judicial que concluyen que es más amplia como así mismo lo establece el Tribunal Constitucional la forma de otorgamiento de la bonificación, precisándose que debe computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente;

Que, el Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 325-2019-URBS-ORH/UNAC y Oficio N° 688-2019-ORH/UNAC recibidos el 13 de mayo de 2019; informa sobre la aplicación del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que está dirigido a los funcionarios, directivos y servidores del D.L. N° 276 del Ministerio de Educación y cuenta con la precisión del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608, por lo que no corresponde atender lo solicitado, asimismo, señala que el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no está considerado en el Aplicativo Informático de Registro de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas; finalmente adjunta la Resolución N° 177-2018-CU del 24 de julio de 2018, que declara improcedente en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución N° 177-2018-R del 28 de febrero de 2018, presentada por el servidor administrativo nombrado ARTURO ROJAS ESTELA, mostrando que nuestra Casa Superior de Estudios ya se ha pronunciado sobre el mismo asunto;



Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 602-2019-OAJ recibido el 19 de junio de 2019, señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales; asimismo, por disposición del Art. 12° del Decreto Supremo en mención se hizo extensivo a partir del 01 de Febrero de 1991 los alcances del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguientes: a) Funcionarios y Directivos: 35%; b) Profesionales Técnicos y Auxiliares: 30%, estableciéndose las características y excepciones que dicha norma legal establecía, posteriormente mediante Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 vigentes respectivamente desde el 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999 cada una de ellos dispuso el otorgamiento de una Bonificación Especial entre otros servidores, a los servidores administrativos del Sector Público equivalente a un 16% sobre los siguientes conceptos remunerativos vigentes a la fecha de su expedición: Remuneración Total Permanente y otras normas que cada Decreto de Urgencia señala de manera expresa; y considerando lo informado por el Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos por el cual opina que no corresponde atender a lo solicitado al no estar considerado en el aplicativo informático de registro de planilla del Ministerio de Economía y Finanzas el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-01-PCM; finalmente, en relación a la documentación que adjunta el recurrente, como las Resoluciones, éstas no tienen mérito probatorio para pretender amparar el pago solicitado al referirse a instituciones públicas que en ciertos casos están actuando en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan dichos mandatos, emitidos por la Sala Mixta de Moyobamba, como es el caso del Expediente Judicial N° 173-2011-0-2201-JM-LA.01 de la Sala Mixta Sub Sede Moyobamba, circunstancia que no se da en el caso sub-materia; y en los otros casos no constituye jurisprudencia ni precedentes vinculantes sobre la materia reclamada por el solicitante; por lo que recomienda declarar improcedente la petición del servidor nombrado, sobre pagos de devengados del recalcular mensual de la bonificación especial a la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados;

Estando a lo glosado; al Informe N° 602-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición del servidor administrativo nombrado **EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA**, sobre pagos de devengados del recalcular mensual de la bonificación especial de la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, e interesado.